

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28719

Ref. Expediente N° SD2025/0093245

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 224 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **JAC GPS** (Mixta) solicitada por el señor **JHONY ANDRES CUESTA HOYOS** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

38: Servicios de geolocalización [servicios de telecomunicaciones].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, el señor **JHONY ANDRES CUESTA HOYOS**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque la Resolución N° 224 de 2 de enero de 2026, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. No se configura la figura jurídica del abandono El abandono sanciona la inactividad procesal, la cual no ocurrió en este caso.

Existió respuesta expresa, oportuna y de buena fe.

Sancionar un error formal subsanable con la declaratoria de abandono implica una aplicación desnaturalizada de la figura, contraria a su finalidad jurídica.

2. El defecto identificado es meramente formal

La SIC no cuestionó:

- *El signo solicitado*
- *Su representación gráfica*
- *Su distintivita*
- *La licitud del registro*

La observación se limitó a la forma de descripción del color, aspecto que, conforme a la Circular Única, busca coherencia y claridad, no la extinción del trámite cuando el signo es claro y visible.

3. Aclaración expresa del alcance de la reivindicación de color (Subsanación argumentativa y técnica)

Ref. Expediente N° SD2025/0093245

Se aclara de manera expresa que la intención del solicitante siempre fue reivindicar únicamente los colores visibles en la representación gráfica, a saber:

- Negro
- Dorado

El uso previo de adjetivos descriptivos y de distintos sistemas técnicos obedeció a un intento de precisión, sin que ello implicara:

- Reivindicación de colores adicionales
- Ampliación del alcance del signo
- Contradicción con la etiqueta presentada

La representación gráfica siempre ha sido coherente y constante, y constituye el verdadero referente del signo solicitado.

4. Principios de proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial

La declaratoria de abandono es una medida extrema y desproporcionada frente a un defecto formal que:

- No afecta derechos de terceros
- No altera el signo
- Es plenamente aclarable

La administración debió privilegiar el derecho sustancial y permitir una aclaración adicional, en lugar de extinguir el trámite

IV. SOLICITUD

Respetuosamente solicito:

- 1. REVOCAR la Resolución No. 224.*
- 2. DEJAR SIN EFECTO la declaratoria de abandono.*
- 3. ORDENAR la continuación del trámite, teniendo en cuenta la aclaración técnica que se aporta como ANEXO, sin que ello implique modificación del signo solicitado.*

V. ANEXO TÉCNICO (Descripción aclaratoria de color – sin modificación del signo)

El signo JAC GPS corresponde a una marca mixta conformada por un elemento figurativo y denominativo, dispuesto dentro de una figura circular.

Se aclara que los únicos colores reivindicados como distintivos son el negro y el dorado, aplicados conforme a la representación gráfica obrante en el expediente.

El color negro constituye el fondo principal del signo.

Ref. Expediente N° SD2025/0093245

El color dorado, correspondiente a un tono dorado metálico (Pantone 871 C o equivalente), se aplica en los elementos figurativos, bordes y parte del elemento denominativo.

El color blanco, presente en parte del elemento denominativo, cumple una función accesoría y no se reivindica como distintivo.

La presente descripción se aporta únicamente con carácter aclaratorio, sin modificar la identidad del signo ni el alcance de la protección solicitada.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

Ref. Expediente N° SD2025/0093245

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 19689 de 31 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

*"(...) Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que **SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.***



Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

*- Indique de manera clara y precisa **el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (naranja), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".***

*En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), **deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente** (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; **todos los colores presentes deberán ser reivindicados.** (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

*"CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 27 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta **no satisfizo lo requerido**, ya que si bien se allega una nueva reivindicación de colores, esta **no cumple** con los parámetros dispuestos en el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio pues **indica el nombre de colores con el uso de adjetivos tales como "profundo", "claro", "intenso", "puro", "medio", "intenso", indica que se hará uso del sistema RGB pero allega una descripción de colores en el sistema Hexadecimal (HEX) y reivindica más colores de los evidentes en la etiqueta**, persistiendo la inconsistencia con la representación gráfica del signo solicitado".*

Finalmente, pese al recurso de apelación interpuesto, se encuentra que **no se subsanó en debida forma**, como se procede a enunciar a continuación.

Ref. Expediente N° SD2025/0093245

En este sentido, reza el tenor literal del artículo 1.2.5.5. del Capítulo I del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que:

“1.2.5.5. Reivindicación del color como característica distintiva de las marcas.

Si el solicitante no desea reivindicar el color como característica distintiva de su marca, deberá aportar una etiqueta en blanco y negro y seleccionar la casilla «NO» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud.

*Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. En este caso, el solicitante deberá **relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta** (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), **evitando el uso de adjetivos** (por ejemplo: oscuro, claro, etc.).*

No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta.

*En caso de que el **fondo** de la etiqueta sea **blanco**, se entenderá que no se reivindica protección sobre este color, salvo que el solicitante exprese lo contrario.*

La reproducción gráfica de la marca deberá anexarse en tamaño máximo de 450 x 450 pixeles, formato JPG o .GIF y tamaño máximo 50MB, completamente nítida que permita identificar claramente el alcance del derecho solicitado. En esta reproducción gráfica no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores en ella reivindicados.

En caso de que la Superintendencia encuentre alguna inconsistencia relativa a la reivindicación de color pretendida, realizará un requerimiento en los términos del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000.

*Parágrafo primero: Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando **un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido** (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»)." (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, la subsanación presentada en respuesta al Oficio No. 19689 de 31 de octubre de 2025, así como la contenida en la apelación a la Resolución N° 224 de 2 de enero de 2026 **no se realizaron en debida forma**; pues:

- (i) no se reivindicó el color blanco, pese a que este no integraba el fondo del signo¹.
- (ii) No se reivindicó el color naranja, pese a integrar cromáticamente el signo, habiéndose indicado².

¹ Cfr. Escrito de Apelación, página 3, penúltimo inciso y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título X, Capítulo I, artículo 1.2.5.5., Inciso 4.

² Cfr. Oficio N° 19689 del 31 de octubre de 2025. Punto 1 “La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada”. (...) – Imagen (...) – “Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta **(naranja)**, evitando el uso de adjetivos como “oscuro” o “claro”.” (Resaltado fuera de texto).

Ref. Expediente N° SD2025/0093245

Por lo anterior, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 224 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 224 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar al señor **JHONY ANDRES CUESTA HOYOS**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL